

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO seguido por OLGA CECILIA NUÑEZ SUAREZ CONTRA ALCALDIA MAYOR DE SANTA MARTA, DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO.

Rad, 47-001-31-03-002-2020-00077-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver lo que en derecho le corresponde acerca de la admisibilidad de la presente demanda verbal reivindicatoria seguida por OLGA CECILIA NUÑEZ SUAREZ contra la ALCALDIA MAYOR DE SANTA MARTA, DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO.

CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia fue inadmitida por auto del pasado 15 de octubre del año en curso, indicándose de manera concreta las incompatibilidades del libelo con las normas adjetivas contenidas en el art. 82, de suerte tal que se le anunció al apoderado demandante que debía enmendarlas pretensiones, los hechos de la demanda y el hecho estimatorio.

A fin de subsanar tales irregularidades el togado del extremo activo allego escrito con la finalidad indicada por el despacho, sin embargo, al revisar el mismo se advierte que no cumple con el objetivo propuesto de manera integral, pues si bien se corrigió lo atinente a los hechos de la demanda, no ocurre lo mismo frente a los otros dos puntos puestos de presente, como se explica a continuación.

En relación con las pretensiones, de la lectura de las correcciones realizadas, se nota que no adecuaron a lo previsto en el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., en el numeral 4to de ese acápite se pide que se le reconozcan cánones de arrendamiento que ha usufructuado la demanda, a la tasación razonables y se refiere al contenido del juramento estimatorio, pero el mismo se omitió en libelo.

En el hecho quinto se pide el pago de *“al pago de Lucro cesante, por concepto de los cánones de arrendamientos o frutos civiles dejados de percibir por la actora y recibidos por la demandada en su condición de arrendadora dentro del contrato celebrado donde se inició con el canon de arrendamiento mensual pactado en \$183,000.000.00 por parte de la ALCALDIA MAYOR DE SANTA MARTA, DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO, y la COMPAÑÍA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO METROPOLITANO DE SANTA MARTA S.A. METROAGUA S.A.E.S.P., con Nit. 8000801777-9, predio que bajo la misma condición viene usufructuando la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta, ESSMAR E.S.P, con Nit. 800181106-1. Este contrato suscrito desde el 27/11/1989 y hasta aún nuestros días, para efectos de liquidación se toma como fecha cierta el 30/09/2020, con lo cual se establece un período de 371 meses, arrojando un acumulado de \$ 67.893.000.000 por concepto de cánones de arriendos, valor que al momento de dictarse la respectiva sentencia deberá ajustarse por cuanto, en el contrato no se*

menciona este incremento, por lo cual, no se tiene en cuenta al momento de realizar la liquidación." Sin embargo, adolece de claridad o precisión tal petición porque ni siquiera realizando una operación aritmética básica las cifras que indica arrojarían ese resultado.

Finalmente, se omitió el juramento estimatorio, siendo imprescindible toda vez que se seta pidiendo el pago de frutos y perjuicios.

Por todo lo hasta aquí analizado se advierte que no se corrigió la demanda, de acuerdo con lo anotado en el auto inadmisorio, por tanto, en aplicación de lo prevenido en el art. 90 del C.G.P. se procederá al rechazo de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de verbal reivindicatoria seguido por OLGA CECILIA NUÑEZ SUAREZ CONTRA ALCALDIA MAYOR DE SANTA MARTA, DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: DEVUELVA la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 001 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 12 de enero de 2020.
Secretaria, _____.